En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de abril del año dos mil veintiuno, el Superior Tribunal de Justicia en pleno, presidido por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrado con el ministro Mario Luis Vivas y los subrogantes legales Leonardo Marcelo Pitcovsky, Sergio Rubén Lucero, Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, dicta sentencia en la causa caratulada «PCIA. DEL CHUBUT c/ F., W. R.» (Expediente N 100495/2019 Carpeta Judicial N º 4307 OJ Esquel). Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 205, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Vivas, Pitcovsky, Lucero, De Cunto Y Vergara.

. El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I . El condenado, W. R. F., con el patrocinio letrado del doctor H. H., interpuso recurso de revisión contra las sentencias N º 1418/18 y 1608/2018, dictadas por el juez penal Ricardo Rolón, y contra el pronunciamiento N º 528/2019 de la Cámara en lo Penal de Esquel.

El recurrente manifestó que mediante esos decisorios F. fue condenado a sufrir la pena de cuatro años de prisión, por los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra (artículos 149 bis y 189 bis, apartado segundo, ambos del Código Penal).

Requirió que este Superior Tribunal, en los términos artículo 389 del ceremonial, procediera a revisar dichas sentencias, disponiendo, como

primera alternativa, la absolución del imputado con relación al hecho calificado como portación ilegítima de arma de guerra y, consecuentemente, también por el hecho de las amenazas. Subsidiariamente, peticionó que se mantuviera la condena sólo por las amenazas, reenviando para la correspondiente cesura.

II. De continuo, puso de resalto que mientras acontecía la audiencia de impugnación ordinaria ante la Cámara en lo Penal de Esquel, en la misma jurisdicción, pero en el legajo fiscal N° 45377, Carpeta Judicial N° 4690, en el que se investigó un hecho estrechamente vinculado al suceso en el que se condenó a F., se receptó la teoría de la defensa de F., consistente en que G. G. A. A. era la persona que portaba o tenía la tenencia del arma de fuego en el hecho en el que se responsabilizó a W. R. F.

Destacó que en el marco de las salidas alternativas que prevé el ritual (artículo 47) la imputada G. A. reconoció que era ella la que ostentaba la tenencia del arma de fuego. Esta afirmación apareja, según la parte, consecuencias fundamentales para F., ya que se refiere a la misma arma y al mismo fragmento temporal.

A renglón seguido, recordó que F. siempre afirmó que la noche del día 22 de julio de 2017 el arma estaba en poder de G. A. Explicó que, por esa razón, inicialmente pesó sobre ella una imputación formal, que culminó con L. por la tenencia, en la Carpeta Judicial N° 4690.

Más adelante, esgrimió la existencia de sentencias contradictorias por el mismo hecho. Es que, aclaró, por un lado W. F. se encuentra condenado por los delitos de amenazas agravadas

por el uso de arma de fuego, en concurso real con portación ilegítima de arma de fuego. En tanto que, por el otro, sobre la misma plataforma fáctica, -G. A. efectuó una conciliación, cambiando la calificación de portación, por tenencia ilegítima de arma de guerra.

Atacó la circunstancia de que un mismo hecho aparejara consecuencias tan disímiles para los dos supuestos autores. Expresó que- por el mismo accionar a F. se lo condenó por portación, mientras que a A. se le imputó tenencia ilegítima de arma de fuego. Destacó que las versiones de los dos imputados son exactamente iguales, afirmando que quien la tenía y portaba era la mujer.

Insistió en que, de acuerdo al legajo fiscal seguido contra A., surgía que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, se hallaban reunidos en la persona de A., quien reconoció que tenía la posesión del automotor involucrado, que conocía la existencia del arma que estaba en el interior y que fue sorprendida por la policía con ella entre sus manos.

En definitiva, solicitó la absolución de W. F. del delito de amenazas con arma de fuego, en concurso real con portación ilegítima de arma de fuego. Subsidiariamente, acentó que se mantuviera la condena por las amenazas, disponiendo el reenvío para una nueva cesura.

III. A la audiencia convocada en los términos del artículo 385 del Código Procesal Penal asistió el doctor H. H. y W. R. F.

El letrado reiteró que la condena recaída sobre F. y el acuerdo conciliatorio suscripto por G. A. suponían el mismo contexto fáctico, lo cual, aparejaba, según afirmó el defensor, la absolución

de W. F. como autor de portación ilegal de arma de guerra y la readecuación de la sanción penal aplicada.

IV. Reseñada la proposición del defensor de confianza de W. R. F., creo oportuno volver sobre la imputación dirigida en contra del condenado y transcribir la formulada con relación a G. G. A. A., que derivó en la homologación del acuerdo conciliatorio. El sentido de esta tarea es confrontarlas y verificar si existe la incompatibilidad denunciada, en los términos del artículo 389, inciso 1 del rito.

V. El suceso investigado en el legajo fiscal N° 40988/17 se vincula con «los hechos. ocurridos en Esquel, el día 22 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 07:30 horas, sobre calle R. entre calles S. M. y A. A., oportunidad en que el denunciante J. P. se encontraba en su camioneta junto con otras personas retirándose del lugar ya que se desempeña como seguridad del local bailable V. D. C., ciudadano W. R. F. movilizaba en un vehículo Renault Clío color gris detiene su marcha a la par con la ventanilla del conductor baja y con su mano derecha, con la clara finalidad de amedrentarla, la apunta con un arma de fuego de color gris, retirándose inmediatamente del lugar.

Seguidamente se pone en conocimiento de estas circunstancias al personal policial quienes logran divisar a los pocos minutos el rodado Renault Clío conducido por F., por lo que se procede a la detención del nombrado y el secuestro del automóvil del que se obtuvo posteriormente la orden de requisa y el hallazgo de un arma de fuego tipo revólver marca Smith & Wesson calibre 38 empavonado negro con cachas de madera natural con numeración

limada con tambor rebatible y cargada con cuatro proyectiles en condiciones de uso inmediato que tenía F. en su poder, sin la debida autorización legal.

Las partes presentaron las siguientes convenciones probatorias. Que el día 22 de julio de 2017, siendo las 07: 35 horas aproximadamente, personal policial de la Comisaría Primera, interceptó en Avda. A. X. el automotor marca Renault Clío, patente X. estacionado sobre A., sobre la mano descendiente con dirección a calle X. de M., en marcha, con ventanilla del lado del conductor baja.

En el asiento del conductor estaba G. A., portando en su mano derecha un revólver cal . 38 LR, pavonado color negro con cachas de madera color natural, numeración limada, conteniendo en su tambor cuatro proyectiles del mismo cal marca Orbea y dos marca CBC . En esos momentos el ciudadano W. R. F. (a) N. del kiosco ubicado en el lugar (del señor S.) con cuatro latas de cerveza en sus manos.

En el apartado 3) convinieron que el auto está a nombre de A. A. G., hermano de G. A. A. y le fue entregado con fecha 23/08/2017 en Comisaría Primera, acreditando propiedad con título y cédula verde.

En el apartado 4) acordaron que el arma secuestrada en este trámite resulta apta para el disparo, incorporándose de este modo la evidencia J (pericia de N. G.) y en el punto 5) que W. R. F., no resulta legítimo usuario de armas de fuego y que la secuestrada no se halla registrada a su nombre, ni poseen pedido de secuestro, evidencia K inf. del RNA)».

El juez de la instancia concluyó que el acusador logró demostrar que F. apuntó a J. P. y sus acompañantes, con quien tenía una enemistad manifiesta, con un revólver. Se comprobó que el arma, que estaba cargada y era apta para disparo, fue exhibida y utilizada por el encartado, como un factor de intimidación, para atemorizar e intranquilizar a la víctima. También quedó acreditado que F. no resultaba legítimo usuario de armas fuego y que la secuestrada no se hallaba registrada a su nombre. En definitiva, su accionar quedó subsumido en el delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real con el de portación ilegal de arma de guerra (artículos 149 bis, primer párrafo, in fine. Y 41 bis, 189 bis, apartado segundo, del Código Penal) .

VI. Por su parte, la apertura de la investigación formulada contra G. G. A. A. (Carpeta Judicial N O 4690 OJ Esquel, 17/8/2018) versó sobre los hechos ocurridos en Esquel, el día 22 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 07 : 30 horas, oportunidad en que W. R. F. transitaba al mando del vehículo Renault Clio color gris patente colocada X., del que resulta titular el Ciudadano A. A. , acompañado (en el asiento delantero del acompañante) de G. G. A. A., hermana del titular, quien en ese momento resultaba la usuaria del automotor y conocía de la existencia en el interior del mismo de un arma de fuego revólver cal . 38. En esas circunstancias y luego de un accionar ilícito imputado a W. R. F., con la utilización del arma aludida, personal policial de la comisaría primera, visualizaron en Avda. A. X. el automotor Renault Clío patente X. estacionado sobre, A., sobre la mano descendente con dirección a calle X.

de M., en marcha, con ventanilla del lado del conductor baja. En el asiento del acompañante estaba G. A., portando en su mano derecha el revólver cal. 38 LR, pavonado color negro con cachas de madera color natural, numeración limada, conteniendo en su tambor 4 proyectiles mismo cal. 2 marca Orbea y dos marca CBC, el que resultó apto para producir disparos».

Su conducta fue calificada provisoriamente como constitutiva del delito de tenencia y portación ilegal de arma de guerra (de uso civil condicionado) conforme los artículos 55, 149 bis y 189 bis, inciso 20 párrafo 20 y 40 del Código Penal.

Con posterioridad, en la audiencia del 19/3/2019, a instancia de un pedido de la defensa pública, al que adhirió la fiscalía, se planteó la modificación de la calificación legal, de portación a tenencia ilegal de arma de fuego. Además, solicitó arribar a una conciliación.

Por fin, en la audiencia del 16 de mayo de 2019 (continuación de la del 13/15/2019) la jueza penal Alicia Fernanda Révori, homologó el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes y el cambio de calificación legal a favor de G. G. A., por el hecho ocurrido el día 22/7/2017 en la ciudad de Esquel, calificado provisoriamente como tenencia de arma de guerra de uso civil condicionado (artículos 189 bis, inciso 2 0 20 párrafo del Código Penal).

VII. La presentación traída a conocimiento del pleno concierne al dictado de dos sentencias que, sobre la 'misma plataforma fáctica, fijaron hechos mutuamente incompatibles.

La contradicción, en rigor, se asienta en el segmento del evento vinculado con la portación del arma de fuego y sobre las consecuencias jurídicas que se derivaron de esa circunstancia.

análisis, entonces, recortaré ese tramo de la imputación, manteniendo incólume el resto (estos, es las amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, por las cuales F. fue condenado).

Mientras el tribunal que juzgó a W. R. determinó que éste además de ser autor del delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, resultaba autor del delito de portación ilegal de arma de guerra (ambos en concurso real), la magistrada que homologó el acuerdo conciliatorio a favor de G. G. A., lo hizo por el delito de tenencia de arma de guerra de uso civil condicionado, por el hecho ocurrido el 22 de julio de 2017, aproximadamente a las 7: 30 horas, en Esquel.

En efecto, a la vez, un tribunal condenó a F. por portación del revólver cal. 38 LR (sentencia N O 1418/2018, del 24/8/2018) y una jueza aceptó la conciliación de G. A. por -la tenencia ilegal de esa misma arma (resolución N° 801/2019, del 13/5/2019).

Los hechos homologados la segunda sentencia, reconocidos por A., determinaron que la mujer era quien sujetaba con su mano derecha el revólver que instantes previos había usado F. para amenazar a P. En ese trámite A. admitió que ella era la usuaria del vehículo en el que se trasladaba junto a F. y que sabía que en el interior del rodado había un arma de fuego, cargada y con aptitud para producir disparos.

Anteriormente, en la causa seguida contra F., éste, en ejercicio de su defensa material, había

explicado que mientras se hallaba conduciendo el vehículo de A., ésta tomó un arma de fuego que se hallaba adentro del auto y la manipuló; que él desconocía la existencia del revólver.

En ese mismo legajo A., que declaró como testigo, reconoció que en el coche había un arma que era de su ex pareja, que ella la agarró y apoyó sobre su regazo. La muchacha despegó a F. del hecho de la portación, ya que —afirmó- que éste, no sabía que ella tenía un arma. Su manifestación autoinculpatoria provocó la apertura de una investigación en su contra, que derivó en la conciliación, ya referenciada.

Así las cosas, juzgo que la segunda versión suceso, receptada en la resolución de homologación, resulta incompatible con los hechos fijados con respecto a F. Es que, una misma porción del suceso, descripto en términos similares en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y -lugar, y referida a la misma arma, implicó dos condenas diferentes.

La segunda sentencia, que es posterior, también, como se advierte, resulta favorable a los intereses de F. En el legajo donde consta el acuerdo conciliatorio A. se ubica como la poseedora del vehículo involucrado, con conocimiento de la existencia del arma de fuego en su interior, la que tenía sobre su falda, cuando fue sorprendida por personal policial.

La homologación del acuerdo alcanzado entre la fiscalía y la defensa, a favor de A., receptó el escenario de hechos propiciado. por F. durante su defensa material. Asimismo, el predicado homologado resulta incompatible con establecida con anterioridad, lo cual torna procedente la vía

peticionada (artículo 389, inciso 1° del Código Penal).

Es que, si existe una sentencia que homologa la versión de A., La misma que ofreció al declarar en el juicio seguido contra F., no es admisible que exista contra este último una condena sobre aquella misma porción del hecho, de la que se hizo cargo la mujer. Resulta contradictorio e inconciliable que exista un pronunciamiento que le atribuya la portación del revólver involucrado a F. y, paralelamente, otro que se la atribuya a A.

El acuerdo de la mujer absorbió, por ese tramo, la condena de F. Sólo uno de ellos tenía la libre disponibilidad del arma. En el caso, quedó demostrado que A. era quien conocía de la existencia del revólver, pudiendo acceder y disponer de él en cualquier momento, ya que éste se hallaba en un sitio a su disposición. En todo caso, F. se aprovechó de la portación ajena para cometer el delito más grave, por el que resultó condenado (amenazas agravadas por el uso de arma de fuego).

En definitiva, la admisión posterior de A. no puede tener otra consecuencia que desvincular a F. de la responsabilidad sobre la portación.

Como se sabe, la revisión se dirige contra la cosa juzgada y tiene por finalidad reparar una injusticia y corregir errores judiciales.

De modo que nos encontramos frente al supuesto del artículo 389, inciso 1° del rito, un fallo judicial posterior sobre el mismo evento tuvo por acreditados hechos que resultan incompatibles con los comprobados en una sentencia anterior.

En definitiva, cabe: a) declarar procedente la revisión peticionada, b) revocar las decisiones

judiciales que condenaron a W. R. «N.» F. por el delito de portación ilegal de artículo 189 bis, apartado segundo- (sentencias N° 1418/2018 del tribunal de juicio y N O 528/2019 de la Alzada), c) absolver al imputado por el tramo de los hechos referido a la portación y, d) reenviar el caso a la instancia, para la correspondiente cesura de la pena.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

La intervención del Pleno del Superior Tribunal de Justicia se dispuso a raíz del recurso de revisión interpuesto por el condenado W. R. F.

Este recurso es un remedio excepcional y extraordinario, motivo por cual debe interpretarse restrictivamente todas las disposiciones que lo enumeran.

Así, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 389 del CPP, F. solicitó la revisión de la sentencia que lo condena a la pena de cuatro años de prisión por los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra (CP, artículos 149 bis y- 189 bis) —v. hoja 185 a 191 y vuelta — .

Sostiene el recurso que existen contradictorias por el mismo hecho, ya que mientras a F. se lo condenó por los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegítima de arma de fuego; a G. A., quien acompañaba al encausado el día del hecho, el juez penal homologó una conciliación por el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra.

Continúa y explica que ambos imputados declaran lo mismo, en cuanto a que el arma la tenía y la portaba la mujer.

El doctor Panizzi hizo la reseña del hecho investigado, la responsabilidad que se le adjudicó a W. R. F. y el encuadramiento jurídico escogido.

También indicó el primer voto el contenido de la investigación seguida a G. G. A. A. en la carpeta judicial nro. 4 690, describiendo el hecho que allí se describió.

En honor a la brevedad, no habré de reiterar en mi voto las circunstancias apuntadas, a fin de no fatigar al lector.

Recurso de revisión: admisibilidad procedencia.

El recurso se presenta contra la sentencia emitida por el juez penal Ricardo Rolón, el 24 de agosto de 2018, protocolo número 1418, de Esquel, que condenó a F. a la pena de cuatro años de Prisión de cumplimiento efectivo por los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegítima de fuego.

Este fallo fue confirmado por la Cámara en lo Penal de la misma ciudad, el 17 de septiembre de 2018.

El requerimiento se funda en el artículo 389, inciso 1° del CPP La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes: 1) cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos en otra sentencia penal;

Vale decir que el remedio es admisible por tratarse de una sentencia condenatoria firme

respecto F.- cuestiona la incompatibilidad con otra resolución cuyo objeto es el mismo hecho.

La decisión. es la dictada el 13 de mayo de 2019, por la jueza penal Alicia Fernanda Revori, que homologó el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes ...y cambio -de calificación legal a favor de G. G. A., por el hecho ocurrido el día 22/07 / 17 en la ciudad de Esquel, calificado provisoriamente como tenencia de arma de guerra de uso civil condicionado hoja 13 de las actuaciones que corren por cuerda.

Así, si comparamos el dictamen fiscal de fojas 10 de la carpeta judicial nro. 4690 y la sentencia nro. 1418/2018 de fojas 77/90, podemos decir que en ambos procesos se investigó el mismo hecho delictivo y sus protagonistas fueron declarados responsables (en un caso condena, en otro un criterio oportunidad) por hechos que, recíprocamente, resultan contradictorios.

Es que en ambas imputaciones, con idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se adjudicó a F. y a A., la tenencia/ portación del revolver marca Smith&Wesson, calibre 38 con numeración limada.

Lo que quedó registrado en la resolución nro. 801/2019 es que A. reconoce que el día 22 de julio de 2017, aproximadamente las 7. 35 horas, circulaba en el automóvil marca Renault Clio, patente colocada X., y que al momento de ser interceptados por personal policial, tenía en su poder el revolver calibre 38, y que efectivamente era la usuaria y tenía conocimiento de su existencia en el interior del rodado.

Se advierte claramente la contrariedad que se denuncia.

En efecto, la resolución que homologó el acuerdo al que arribó A., contiene la admisión de haber tenido en su poder, en el lugar y el día indicados en esta causa, el arma por la cual F. también fue condenado por el delito de portación.

Es tos dos escenarios quedaron plasmados en distintos procesos, y luego de examinar las circunstancias denunciadas, puedo confirmar que estamos frente a un caso excepcional, en donde los valores de justicia, equidad e igualdad deben prevalecer sobre la seguridad jurídica que inspira la cosa juzgada.

Por expuesto corresponde declarar procedente el recurso de revisión interpuesto, revocar parcialmente las sentencias nros del tribunal de juicio de Esquel y 528/2019 de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad, en lo que respecta al delito de portación ilegal de arma de fuego, absolver a W. R. F. por el tramo del hecho referido a la portación y, en consecuencia, deberá disponerse el reenvío para que un nuevo tribunal convoque a las partes a un debate para discutir y analizar qué pena que corresponde a F.

Así voto .

El juez Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:

1. El ministro Panizzi ha efectuado una reseña completa, que hago propia, de los fundamentos del pedido de revisión formulado por W. R. F.

Dicho esto, debo expresar mi discrepancia de la solución propuesta por quienes me precedieron en la votación. Según interpreto, el planteo parte de un presupuesto ajeno a las hipótesis

excepcionales previstas en la ley (Código Procesal Penal, artículo 389). De seguido doy mis razones.

2. El primer voto ya contiene la transcripción de los hechos imputados en las respectivas causas penales.

Solo agrego, sobre el punto, que en ambos casos se alude a un horario cercano («siendo aproximadamente las 7:30 horas»). Las plataformas fácticas, así descriptas, admiten cierto margen de tiempo .

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el primer proceso, transcurrieron varios minutos entre el hecho cometido por F. y las circunstancias que luego se imputaron a A. A. Resultan altamente ilustrativas sobre esta cuestión, por ejemplo, las reflexiones que el camarista Dal Verme desarrolló entre las hojas 13 a 16 de su voto en el proceso seguido contra F.

Ello explica, entonces, que en la enunciación del hecho endilgado a A. A. se afirme: «... [E] n esas circunstancias y luego de un accionar ilícito imputado a W. R. F., con la utilización del arma aludida, personal policial de la comisaría primera, visualizaron en Avda. A. X. el automotor...» (cfr. hoja 10 y vuelta de la carpeta n° 4690 OJ Esquel; el énfasis es mío).

Es importante remarcar que es te hecho, posterior al de F., constituye la materia del acuerdo propuesto y homologado a favor de A. A. (cfr. pista de audio de 10' 07" a 12' 29" y de 1' 36" a 3' 15' del registro de las audiencias celebradas fechas 13 16/5/2019, respectivamente). Sus dichos como testigo en la causa seguida contra F., en cambio, fueron desestimados por quienes

intervinieron en aquel juzgamiento, y no integran la salida alternativa propiciada.

3. Vale recordar que en el proceso penal se juzgan hechos, no calificaciones legales.

Del repaso efectuado en el punto anterior se deduce, sin esfuerzo, que los procesos tienen por objeto dos hechos —no uno-, claramente diferenciables en tiempo y espacio. No se debe confundir la portación del arma de que concursa realmente con las amenazas, según el criterio de la mayoría), con la posterior tenencia reprochada a A. A.

La tenencia no autorizada de un arma de fuego no exige permanencia en el tiempo. Dicha tenencia, durante un lapso breve, también es apta para configurar el tipo penal en juego en el acuerdo homologado (también llamada «tenencia precaria», cfr. De Langhe, Marcela, comentario al artículo 189 bis del Código Penal, AA.VV Código Penal y normas complementarias , Baigún Zaffaroni directores, tomo 8, Hammurabi, Buenos Aires, página 346 y sus citas) .

4. Así las cosas, el hecho por el que fue condenado F. no es incompatible con el evento vinculado con A. A. (CPP, artículo 389, inciso 1, contrario sensu). Voto, por lo tanto, por declarar inadmisible la revisión intentada, con costas.

5. Por último, y solo a modo de obiter dictum, señalo que la imputada habría cometido la aludida tenencia ilegal del arma estando «dormida» (cfr. hoja 10 y vuelta de la carpeta ya citada). Resulta llamativo que A. A. haya asumido un acontecimiento que, al menos expresado en esos términos, no tiene trascendencia penal por la ausencia de conducta de su parte.

Así voto.

El juez Sergio Rubén Lucero dijo:

I. No me detendré en los detalles del pedido de revisión efectuado por el condenado W. R. F., ya que éstos han sido reseñados de manera completa en el primer voto.

II. Hasta acá se han planteado dos posturas. Una, propiciada por los ministros Panizzi y Vivas, que admite el planteo del presentante. La otra, es la decidida por el doctor Pitcovsky, quien declara inadmisible la pretensión intentada.

Me inclinaré por la posición esgrimida por el tercer sufragante, Dr. Pitcovsky, por las razones que, de continuo, desarrollaré.

III. La lectura de los episodios atribuidos a cada uno de los imputados, en las dos causas penales traídas para el confronte, permite verificar que no existió identidad de hechos, sino momentos diferentes de un mismo suceso compuesto por hechos distintos que, claramente, descartan entre sí, ni son incompatibles .

Es que, tanto en la imputación dirigida contra F., como en la plataforma fáctica insimulada a A. A., se menciona un rango horario cercano a las 7: 30 horas del 22 de julio de 2017. Es decir, en los dos casos existe una diferencia de minutos, entre el hecho cometido por W. R. F. y el que le atribuyeron a A. A.

Traigo a colación el modo en que se describió, en la apertura de la investigación (Carpeta Judicial N O 4690 OJ Esquel), el suceso endilgado a G. A. A. Allí se anotó que a ella se le atribuía un hecho que sucedió a continuación de un ilícito cometido por su acompañante —«luego de un accionar

ilícito imputado a W. R. F. con el arma aludida...».

A su turno, los efectivos de la prevención que recibieron el aviso radial que daba cuenta del hecho de arma, refirieron que desde ese comunicado hasta que visualizaron el auto en el que se conducían F. y A. A., en las inmediaciones del kiosco de «S.», habían transcurrido más de quince minutos. En efecto, nuevamente, en estos testimonios, aparece la diferencia de minutos en la ocurrencia del hecho de F. y del de A.

Entonces, la descripción de los sucesos atribuidos, así como las declaraciones de los agentes policiales y, en definitiva, la plataforma fáctica comprobada, permiten afirmar que no se trató de un mismo episodio, sino de hechos escindibles en tiempo y espacio.

En conclusión, considero que es perfectamente posible la coexistencia de ambos acontecimientos ventilados, dado que el enrostrado a F. ocurrió momentos antes del reprochado a A. A. que derivó un acuerdo conciliatorio homologado con posterioridad a la condena del presentante.

Por lo demás, la circunstancia de que la muchacha haya reconocido un hecho ulterior no afecta la condena recaída sobre F. ya que, de acuerdo al criterio de la doctrina, con la cita aportada por el colega Pitcovsky, la tenencia no exige perdurabilidad en el tiempo, desde que se admiten tenencias sucesivas o precarias.

IV. En mérito de lo expuesto, -propiciaré el rechazo del pedido de revisión solicido, inadmisible, con costas.

Así voto.

El juez Aldo Luis De Cunto dijo:

1. El Ministro Panizzi sintetizó de manera prolija e integral los antecedentes del caso, la razón constitucional que motiva la actuación del Pleno del Superior Tribunal, y los motivos en que se funda el recurso.

No fatigaré con reiteraciones inconducentes e ingresaré sin más en el estudio del caso.

II . Anticipo que mi voto será coincidente con el del juez Pitcovsky, por las razones que doy a continuación.

III . Los hechos adjudicados a W. R. F. y a G. G. A. A. en las carpetas judiciales nros . 4 690, respectivamente, no son idénticos, ya que difiere el rango horario y el tipo penal adjudicado.

Así, la sentencia condenatoria que recayó sobre el recurrente se basó en la siguiente plataforma fáctica: ...Ocurridos en esta ciudad de Esquel, el día 22 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 07 : 30 horas, sobre calle R. entre calles S. M. y Avenida A., oportunidad en que el denunciante J. P. se encontraba en su camioneta junto con otras personas retirándose del lugar ya que se desempeña como seguridad del local bailable "V. D. C." ciudadano W. R. F., movilizaba en un vehículo Renault Clio color gris, detiene su marcha a la par con la ventanilla del conductor baja, y con su mano derecha, con la clara finalidad de amedrentarlo, lo apunta fuego de color gris, retirándose inmediatamente del lugar. Seguidamente se pone en conocimiento de estas circunstancias al personal policial quienes logran divisar a los pocos minutos el rodado Renault Clio conducido por F., por lo que se procede a la

detención del nombrado y al secuestro del automóvil del que se obtuvo posteriormente la orden de requisa y el hallazgo de un arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson calibre 38 empavonado negro con cachas de madera natural con numeración limada, tambor rebatible y cargada con cuatro proyectiles en condiciones de uso inmediato que tenía F. en su poder sin la debida autorización legal" .

Mientras que del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que solicita la homologación del Acuerdo de conciliación al que arribaron el Fiscal y la defensa de A. A., surge que el hecho investigado fue El hecho que se investiga ocurrió en la localidad de Esquel el día 22 de julio de 2017, siendo aproximadamente las 07. 30 horas, oportunidad en que W. R. F., transitaba al mando del vehículo Renault CIio color Gris, patente colocada X., del que resulta titular el ciudadano A. A., acompañado (en el asiento delantero del acompañante) de G. G. A. A., hermana del titular, quien en ese momento resultaba la usuaria del automotor y conocía de la existencia en el interior del mismo de un arma de fuego calibre 38 . En esas circunstancias y luego de un accionar ilícito imputado a F., con -la utilización del arma aludida, personal policial de la comisaría primera, visualizaron en Avda. A. X. el automotor Renault Clio patente X., estacionado sobre A., sobre la mano descendente con dirección a 25 de mayo, en marcha, con ventanilla del lado del conductor baja. En el asiento del acompañante estaba G. A., dormida, portando en su mano derecha el revólver calibre 38 LR, pavonado color negro con cachas de madera color natural, numeración

limada, conteniendo en su tambor 4 proyectiles mismo cal 2 marca Orbea y 2 marca CBC, el que resultó apto para producir disparos.

Se advierte claramente que las circunstancias de tiempo y lugar son diferentes, así como las acciones adjudicadas —portación y tenencia — .
En efecto, en tanto que a F. se le reprochó que exhibió el arma en la vía pública y a la salida de un boliche, cuando amedrentó a J. M. P.; a A. se le imputó la tenencia del arma al ser detenidos por personal policial, minutos después de aquel hecho delictivo.

Es decir, la conducta que se le atribuyó a A. es la tenencia posterior del arma en cuestión. Esta tenencia alude a quien ostenta el poder de disposición; el sujeto debe tener el arma bajo su poder, sin autorización legal, pudiendo disponer de ella en cualquier momento.

Se trata de un delito de mera conducta o de pura actividad, donde la acción se agota en ella misma y se consuma instantáneamente el delito, mientras hubo tenencia comprobada, existió peligro.

Siendo ello así, opino que las imputaciones adjudicadas a F. y A., en cada uno de los legajos, son compatibles y pueden coexistir perfectamente.

IV. Por todo lo expuesto, voto por declarar inadmisible el recurso de revisión, con costas.

Así voto .

El juez Raúl Adrián Vergara dijo:

1. El primer sufragio ya contiene un resumen de los antecedentes de la solicitud de revisión de sentencia firme incoado por W. R. F., y la transcripción de la plataforma fáctica

atribuida en las causas penales que son objeto de su pedido.

Paso, sin mas, a dar mi opinión sobre la cuestión planteada. Anticipo, desde mi coincidencia con el criterio expuesto por el Dr. Pitcovsky.

2. De partida, debo señalar que las transcripciones aludidas se refieren a un rango temporal («siendo aproximadamente las 7: 30 horas», cfr. puntos V y VI del voto del ministro Panizzi, y hojas 136/ vuelta del expediente y 10 de la carpeta n o 4690 OJ Esquel) .

Ello es compatible con Io establecido en el proceso seguido contra F.. En esa causa quedó claro que hubieron algunos minutos de diferencia entre ese hecho (calificado como portación de arma de fuego en concurso con amenazas agravadas), y las posteriores circunstancias que motivaron la formulación de cargos contra G. G. A. A., por presunta tenencia ilegal de arma de fuego de uso condicional. El camarista Dal Verme a modo de ejemplo, se refirió a los pormenores de este lapso temporal (cfr. hojas 141 a 142/ vuelta de su voto).

Para aventar toda posible duda sobre el punto, se dejó expresado que los hechos atribuidos a la mujer, que constituyeron el objeto del acuerdo conciliatorio aprobado, ocurrieron «...luego de un accionar ilícito imputado a F., con la utilización del arma aludida...» (c f r. hojas 10 y vuelta, y 13 y vuelta, todas de la carpeta n o 4690 OJ Esquel).

Los dichos de A. A., vertidos como testigo en la causa seguida contra F., fueron desechados por quienes juzgaron ese primer hecho. Su versión tampoco integra la descripción de los hechos de la

salida alternativa homologada a su favor, ni ella declaró en ese proceso.

3. Así las cosas, no hay dudas de que los casos seguidos contra W. R. F. y G. G. A. A. aluden, respectivamente, a sucesos distintos. En el primero, a la portación de un arma de fuego y a las amenazas cometidas condicho elemento (F.) ; en el segundo, a la posterior tenencia no autorizada de esa arma (A. A.) .

Y tal como explica el Dr. Pitcovsky en su sufragio, incluso la precariedad o brevedad de esa tenencia es penalmente relevante a los efectos de su tipicidad.

4. En definitiva, tratándose hechos compatibles (Código Procesal Penal, artículo 389 inciso 1, contrario sensu), la revisión intentada debe ser declarada inadmisible, con costas.

Para finalizar, y a modo de reflexión, hago propia la observación del Dr. Pitcovsky respecto de la presunta falta de acción en los hechos asumidos por A. A.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia en pleno, dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar inadmisible recurso de revisión

formulado por W. R. F. (hojas 185 a 191), con costas (artículos 389, 239, 240, 247 y concordantes del Código Procesal Penal);

2°) Protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Raúl Adrián Vergara

MARIO LUIS JUVAS

LEONARDO PITCOVSKY

Aldo Luis De Cunto

Sergio Rubén Lucero

07 del Año 2024 CONST

José A. FERREYRA